

Santiago de Chile, 23 de enero de 2022

A la Mesa Directiva de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente Iniciativa Convencional Constituyente.

Propuesta de norma constitucional para ser analizada por la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal de la Convención Constitucional, relativa a los **“Gobiernos Regionales”**

I. Fundamentación

Las comunas son las unidades territoriales básicas de la administración del Estado, puesto que conforman un conjunto de características geográficas, demográficas, culturales y económicas, en donde la población habita y se desarrolla. Siendo los municipios los encargados del gobierno y administración local con el fin de satisfacer y resolver de forma directa las necesidades, aspiraciones y problemas de sus comunidades.

Esta propuesta se hace cargo de definir las municipalidades como una corporación autónoma de derecho público, dotados de facultades y recursos para la elaboración de propuestas en el desarrollo económico, social y cultural de las unidades territoriales, ampliando su rol como entidades empoderadas y autónomas, permitiendo superar su actual función de administradoras locales a verdaderos gobiernos locales, todo aquello dentro del marco de sus competencias.

Para un mejor desarrollo de sus fines, es necesario que nuestro país avance y supere el acceso limitado de ingresos propios y la dependencia de las transferencias del gobierno central destinadas a financiar actividades específicas, haciendo alusión a un mecanismo de redistribución solidaria de los fondos de cada municipio, mecanismo que bajo el principio de equidad territorial, proporcionará a las municipalidades las herramientas, facultades, recursos económicos y legitimidad necesaria para su autonomía, siendo parte del objetivo principal el cumplimiento de sus responsabilidades, entregando servicios públicos de manera más eficiente y equitativa.

Para alcanzar dicho fin, proponemos elevar a nivel constitucional la categorización de los municipios, comprendiendo las distintas diversidades comunales, de modo tal que habilite a la ley a establecer ciertas competencias de uso exclusivo o provisorio a los municipios, con el propósito de asumir el gobierno y gestión local en asunto que no requieran dependencia de otras entidades públicas.

Por otro lado, en materia de competencia municipal se regulan a grandes rasgos elementos importantes para concretar los principios de participación ciudadana relacionados en la regulación de los plebiscitos y consultas, estableciéndose las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos por medio de la Ley.

Por último, esta propuesta mantiene, en gran medida, la regulación y carácter fiscalizador del Concejo Municipal. Asimismo, se deja a la ley la regulación de su

organización y funcionamiento. Considerando que es una regulación que, por su extensión y nivel de detalles, es más propia de una Ley que de la Constitución.

II. Propuesta de articulado

Artículo X.1. Las comunas son unidades territoriales gobernadas y administradas por municipalidades, órganos constituidos por el Alcalde, quien es su máxima autoridad, y el Concejo Municipal.

Artículo X.2. Las municipalidades, en su calidad de gobiernos locales, contarán con personalidad jurídica de derecho público, competencias y patrimonio propio.

Al municipio, como entidad fundamental de la división política y administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación popular, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, fomentar el cuidado y la protección del medio ambiente, concurrir en las labores de seguridad dentro de su territorio y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de la competencia preferente y general de las municipalidades en las materias dispuestas por la Constitución y las leyes, los niveles nacionales, regionales y comunales deberán actuar coordinadamente.

Artículo X.3. Los alcaldes son la máxima autoridad de las municipalidades. Estos serán elegidos por sufragio universal de conformidad a lo que disponga una ley, durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser reelegidos consecutivamente sólo dos veces. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Artículo X.4. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos consecutivamente sólo dos veces. La misma ley determinará el número de concejales, el que deberá responder a la población de cada comuna.

Una ley determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo, las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.

Artículo X.5. Una ley señalará las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción del número de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Se someterán a consulta o plebiscito comunal, a lo menos, aquellas materias relativas a proyectos que deban someterse al procedimiento de evaluación ambiental, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador y a la asignación de presupuestos participativos que deberán equivaler, a lo menos, al dos por ciento del presupuesto municipal.

Los gobiernos locales podrán someter a consulta ciudadana todas aquellas materias que estimen convenientes, salvo aquellas que la ley las reserve expresamente para plebiscito.

El legislador sentará las bases y los criterios para la definición de los procedimientos de consulta y plebiscito, estableciendo las consideraciones presupuestarias, logísticas y temáticas de estos mecanismos para asegurar la efectiva participación de la ciudadanía.

Artículo X.6. Las municipalidades podrán asociarse entre ellas de conformidad a la ley, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura, el deporte y la recreación, o el fomento productivo o de obras de desarrollo comunal. La participación municipal en ellas se registrará por una ley.

Cuando por criterios económicos, sociales, culturales, ambientales o geográficos dos o más comunas adquieran las características de un área metropolitana, podrán organizarse para coordinar el desarrollo armónico e integrado de dicho sector, racionalizar la prestación de servicios a los habitantes del mismo y ejecutar obras de interés metropolitano.

Artículo X.7. Una ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.

Asimismo, toda creación o extensión de competencias que aumente los gastos de las municipalidades deberá ir acompañada de los recursos que determine la ley.

Artículo X.8. Una ley deberá fijar los criterios objetivos que permitan clasificar a las comunas en distintas categorías. Estos criterios deberán, a lo menos, considerar factores demográficos, económicos, culturales, geográficos y socioambientales.

Esta categorización deberá ser considerada por los distintos órganos del Estado en el diseño de políticas públicas para que éstas sean adecuadas a las distintas realidades locales, y, en especial, por el legislador en el traspaso de competencias y recursos. Dicha ley deberá determinar que ciertas funciones y atribuciones de las municipalidades dependan de su tipología o caracterización, haciendo primar los criterios de solidaridad y equidad territorial.

Artículo X.9. El Consejo de la Sociedad Civil es una instancia de participación que estará integrada por representantes de la sociedad civil y que será coordinada por quien determinen sus miembros por mayoría absoluta.

El legislador establecerá los criterios generales para la elección e integración del Consejo de la Sociedad Civil, los que serán adaptados a la realidad de la comuna respectiva en virtud de una ordenanza municipal.

Artículo X.10. El Consejo Comunal de la Sociedad Civil deberá sesionar, a lo menos, una vez cada dos meses, para asesorar a la Municipalidad en todas aquellas

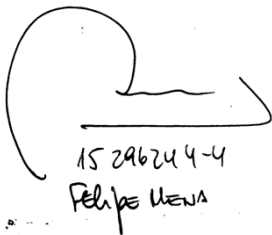
materias de interés público que permitan promover la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones y fomentar la transparencia en la gestión pública regional.

Deberán participar en esta instancia el Alcalde y los Concejales, órganos que deberán rendir cuenta, a lo menos, de la ejecución presupuestaria y el desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el legislador.

Artículo X.11. La ley establecerá las bases esenciales de los mecanismos y procedimientos de participación popular, velando por un involucramiento efectivo de la sociedad civil y la ciudadanía dentro de la comuna.

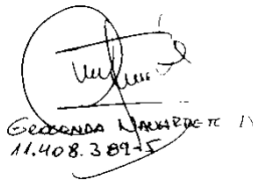
Por tanto, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que ésta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Patrocinan esta iniciativa los siguientes convencionales constituyentes:



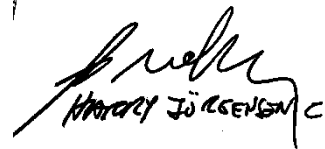
15 296244-4
Felipe MENA

1. Felipe Mena V.



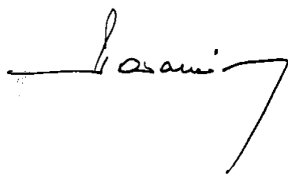
Geoconda NAVARRETE A.
11.408.389-5

2. Geoconda Navarrete A.

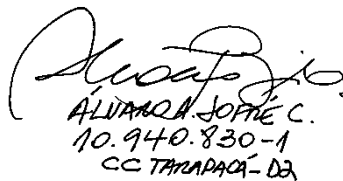


HARRY JÜRGENSEN C.

3. Harry Jürgensen C.

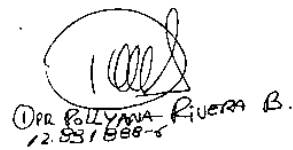


4. Jorge Arancibia R.



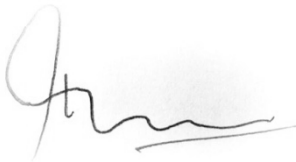
Álvaro JOFRÉ C.
10.940.830-1
CC TARAPOCA-DA

5. Álvaro Jofré C.

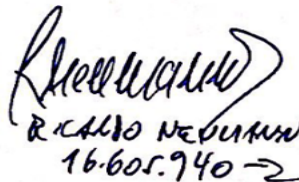


Pollyana RIVERA B.
12.551.888-5

6. Pollyana Rivera B.



7. Eduardo Cretton R.



Ricardo NEUMANN B.
16.605.940-2

8. Ricardo Neumann B.